

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** INCIDENTE- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -MC

**Radicación:** 2015-00310

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO  
"COOMILITAR"

**Demandado:** GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCÓN

Vencido como se encuentra el traslado del escrito del incidente de nulidad promovido por el ejecutado, el despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 129 del CGP,

1. **DECRETA** las siguientes pruebas solicitadas por las partes.

**Parte incidentante.**

- **Documentales:** Todas las obrantes en el proceso-
- **Testimoniales:** Los testimonios de los señores DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO, puede ser notificado al correo [polandapc68@gmail.com](mailto:polandapc68@gmail.com), celular 3103230230 y a BLANCA MOREIRA, sin correo electrónico, celular 3114143279.
- **Interrogatorio de parte:** Al señor RODRIGO LÓPEZ BRAVO, quien fungía al momento de la demanda, como representante legal de La COOMILITAR, - o quien ejerza sus funciones en la actualidad. Citación para la audiencia virtual, al correo electrónico [coomilitar@hotmail.com](mailto:coomilitar@hotmail.com)

**Parte incidentada.**

- **Documentales:** las aportadas con la contestación del incidente
- **Testimoniales:** Escuchar los testimonios de JOSÉ BALDOMERO BARON, quien puede ser notificado al correo, [baldomerobaron@yahoo.com](mailto:baldomerobaron@yahoo.com), teléfono 3108842083- y JACINTO ESCARIS SUÁREZ RIVERA, correo [jasuri50@hotmail.com](mailto:jasuri50@hotmail.com), teléfono 3202035008.
- **Interrogatorio:** Al señor GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCÓN, correo [friasrincon@gmail.com](mailto:friasrincon@gmail.com).

2. **SEÑÁLESE** el día doce (12) de julio del año 2021, a partir de las **9:30** am, para llevar a cabo la audiencia virtual donde se recepcionaran los testimonios decretados, los interrogatorios de parte y se resolverá el incidente.

Correos electrónicos apoderado del incidentante- ejecutado-  
[bautistafreyleb@hotmail.com](mailto:bautistafreyleb@hotmail.com)

**Referencia:** INCIDENTE- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 2015-00310  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO  
"COOMILITAR"  
**Demandado:** GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCÓN

Apoderado del incidentado-ejecutante- [alfonsorojaspalma@yahoo.com](mailto:alfonsorojaspalma@yahoo.com)  
celular 3108582651

## NOTIFÍQUESE

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica  
por anotación en Estado No. 22 de  
fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2016 – 00279  
**REFERENCIA:** VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** HERMINDA MUÑOZ DE ROCHA  
**DEMANDADO:** JACOBO HURTADO CABALLERO Y OTROS

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día veinticinco (**25**) del mes de **agosto** del año **2021** a la hora de las **8:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble objeto de división, pero **EN FORMA CONDICIONADA** esto es advirtiendo que a fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de Estado de Emergencia Sanitaria, Social y Ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID SARS 19, y atendiendo la preexistencia que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país. Así las cosas, es incuestionable que a partir de la cuarentena y del teletrabajo que está desarrollando actualmente en los domicilios particulares tanto de la suscrita juez, como de los empleados judiciales adscritos al juzgado, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

Por lo tanto, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2017 – 00400

**RREFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** ELICEO VARGAS JAMIOY

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 24 de febrero de 2021, por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En forma sintética, aduce la profesional del derecho que, si bien es cierto, no hubo actuación desde el año 2019, también lo es que, en contra del demandado se le adelantaban otros procesos; oportunamente comunicado al despacho y que cursan en el mismo juzgado estando en espera que los descuentos se hicieran efectivos para el presente proceso.

Además, manifiesta que, el apoderado del demandante en otro proceso solicitó la acumulación para el proceso 2018-00218.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído, fijado el correspondiente traslado, procede el Despacho a desatar el recurso propuesto.

### CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 317 del CGP. Es pues la inspiración de la recurrente; luego, la revisión que por esta vía se intenta resulta procedente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por la abogada, veamos porque:

En primer lugar, es del caso advertir que, dados los fundamentos expuestos en el escrito que nos ocupa, se deduce que mediante providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fl. 9), notificada por estado No. 58 del 14 de del mismo mes y año se libró mandamiento de pago por el capital pretendido y los correspondientes intereses de mora, y negándose los intereses de plazo, decisión que cobrara ejecutoria sin pronunciamiento alguno por la parte ejecutante.

En el cuaderno de medidas cautelares, se tiene que por auto del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a (fl.2), se decretó la medida de embargo del salario del demandado, librándose el oficio No. 1528-17C dirigido al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, retirado para su diligenciamiento el 8 de septiembre de esa misma anualidad.

**RADICACIÓN:** No. 2017 – 00400  
**RREFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ELICEO VARGAS JAMIOY

Con fecha 6 de octubre de 2017 se recibe comunicación del Ejército Nacional Sección Nóminas informando que el embargo solicitado quedaría en turno 2 por existir otros embargos con antelación; comunicación que obra a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, en la que tampoco hubo pronunciamiento por la parte actora.

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018 (fl.7), se profiere auto teniendo en cuenta embargo de remanentes solicitado por este mismo Despacho para el proceso No. 2017-00407.

Por auto del 14 de septiembre de 2018 (fl.11) se ordenó tener en cuenta otro remanente para el proceso 2018-00218 por cuenta de este Juzgado.

Con fecha 10 de mayo de 2019, obrante a folio 13 del expediente, la apoderada del demandante presenta un escrito, solicitando se tengan en cuenta los remanentes a que haya lugar sin mencionar con claridad y precisión clase de proceso, sujetos procesales y despacho judicial, como se indica en el inciso final del art. 83 del C.G.P., que dice: **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren”.** razón por la que por auto del 17 de mayo de 2019, se ordenó agregar el escrito a las diligencias para los efectos pertinentes a que hubiere lugar, ya que no contenía petición alguna por resolver, no habiendo más actuaciones por señalar.

Es decir que, durante el lapso de 3 años y 6 meses la parte actora no desplegó diligencia alguna tendiente a la notificación del mandamiento a la parte demandada, como se desprende del cuaderno principal y durante el término de 23 meses no hubo actuación alguna en el cuaderno de medidas cautelares, que demostrara el interés por parte de la demandante.

Por lo tanto y ante la inactividad del proceso, fue como se procedió a dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G. P que dice:

***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)***

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier***

*naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) (Rayas por el Juzgado)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...).*

En consecuencia y dado lo expuesto, se avizora la legalidad de lo exigido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., cuando claramente se advierte la inactividad por parte del demandante, a través de su apoderada judicial, desde el mes de mayo de 2019 en el cuaderno de medidas cautelares y desde el mes de agosto de 2017 fecha en que se libró mandamiento de pago en el cuaderno principal, dando así paso a la aplicación de lo normado que claramente establece que, cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia (...), se decretará la terminación sin necesidad de requerimiento previo. (...), circunstancia que se aplica para el presente asunto. (T.-2008-00194 M.P. Duberney Grisales Herrera)

### EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En concreto la cuestión se contrae, según el recurso a estudiar si las expectativas de la acumulación solicitada en otros procesos por el profesional que los adelantaba hacían innecesaria la actividad del ejecutante para precaver la terminación anormal decretada y ésta interrumpiera el plazo legal.

en ese orden de ideas, es patente que al no obrar dentro de las diligencias el cumplimiento de la carga procesal y la ausencia de actuación por los extremos la secuela jurídica de su inadvertencia es la decisión de terminar el proceso con respaldo en el referido numeral 2° del artículo 317 ídem, tal y como se decidió en el auto objeto de reproche. Ahora bien, en gracia de discusión la recurrente alega que, estaba a

**RADICACIÓN:** No. 2017 – 00400  
**RREFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ELICEO VARGAS JAMIOY

la espera que obraran los descuentos en favor del proceso, sin que hubiese realizado carga procesal alguna, frente a las medidas cautelares, ni tendiente a la notificación del demandado, razón aún más, para confrontar que la decisión censurada, se encuentra a tono con los postulados legales. En concordancia con lo expuesto, queda en evidencia que en el tema que se Juzga la terminación del proceso por desistimiento tácito cumple con los presupuestos contemplados para su procedencia. En síntesis, se procederá a confirmar la determinación de 24 de febrero de 2021.

Así las cosas, recuérdese que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento de la recurrente, centrado en que era inadecuado dar aplicación a la norma por cuanto se encontraba a la espera que operaran los descuentos para el proceso, si se tiene en cuenta que lo que se exige es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, que aquí son inexistentes. . (T.-2008-00194 M.P. Duberney Grisales Herrera)

En cualquier caso, este estrado judicial rechaza que la actividad de la parte ejecutante se soporte en la materialización de una cautela por virtud de la mera solicitud, máxime cuando ni siquiera se intentó la materialización por parte de la interesada, ni mucho menos solicitud nueva al respecto, tendiente a obtener embargo alguno sobre bienes del demandado, como tampoco actuación alguna con el fin de notificar al demandado.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la auto materia de reproche adiado 24 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MANTENER** la decisión tomada mediante providencia del 24 de febrero de 2021, y una vez en firme esta decisión deberá darse cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL</b>  <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i>            Secretaria</p>
--

**RADICACIÓN:** No. 2017 – 00400  
**RREFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ELICEO VARGAS JAMIOY

5

5

5

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017-00476

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EMER MORENO MORENO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, se dispone agregar a los autos las publicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora del emplazamiento del demandado y se ordena subir la información al Registro Nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2018 – 00211  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** DIEGO EDISON CRUZ DIAZ  
**DEMANDADO:** DAVID ENRIQUE SOSA ESCORCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

En firme, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ  
(2)

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No.22 de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2018 – 00222  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** JOSÉ TEOFILIO SEVILLANO LANDAZURY

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente la petición elevada por la demandante, se ordena REQUERIR al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, se sirva indicar a este Despacho el estado actual de la medida cautelar decretada en el presente asunto y comunicada mediante oficio No. 659-18C del 31 de mayo de 2018 y la cual quedaba en turno 1, según la comunicación con radicado No. 20183171121701: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.0 del 14 de junio de 2018 (fl 6).

Oficiar y remitir copia de los oficios relacionados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No.2018 – 00228  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** JUAN DE JESÚS ROMERO PACHECO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, para el proceso No. 2018-00495 siendo demandante MISAEEL PEDROZO GÓMEZ.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No 22\_ de fecha 17 de junio de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2018 – 00534

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** DAVID FELIPE COMBARIZA GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la parte actora, en el que informa sobre el incumplimiento del acuerdo celebrado con el demandado, al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención del 50% del salario, primas, bonificaciones, y demás emolumentos que devengue el demandado **DAVID FELIPE COMBARIZA GONZÁLEZ** como miembro activo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA DE COLOMBIA.

Límite de la medida UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000, 00) M/cte.

Ofíciase al señor Pagador con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUJEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2018 – 00545

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** JESÚS EDUARDO AGUILAR SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la parte actora, al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 50% del salario, primas, bonificaciones, y demás emolumentos que devengue el demandado **JESÚS EDUARDO AGUILAR SÁNCHEZ** como miembro activo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA DE COLOMBIA.

Límite de la medida UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000, 00) M/cte.

Ofíciase al señor Pagador con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUJEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado No. 22 de fecha 17 de junio de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00018

DESPACHO COMISORIO No. 00081-2018 DEL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

REFERECNIA: PROCESO No. 110014003013201701420

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE EL REMANSO

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición del apoderado de la parte actora, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día **veintisiete (27)** del mes de agosto del año **2021** a la hora de las **8:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en la parcela No. 23 del Conjunto Campestre El Remanso del Sumapaz de la Jurisdicción de Nilo pero **EN FORMA CONDICIONADA** esto es advirtiéndole que a fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID SARS 19, y atendiendo las preexistencias de salud de la señora Juez, se encuentra laborando desde su casa bajo conocimiento y autorización del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

Comuníquesele esta determinación al secuestre.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00040

**REFERENCIA:** PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO MESSIER TAVERA

**DEMANDADOS:** CLARA TAVERA AYA DE MESSIER, CASRLOS TAVERA AYA, FERNANDO TAVERA AYA, CLARA IVONNE MESSIER DE CASTELLI, ALVARO TAVERA TOBON, JORGE ALBERTO TAVERA TOBON, MARIA VICTORIA TAVERA TOBON, GERMAN DOMINGO RODRIGUEZ TAVERA, RICARDO RODRIGUEZ TAVERA, JOSE DOMINGO RODRIGUEZ ROZO, MYRIAM EMMA RODRIGUEZ TAVERA HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día **diez (10)** del mes de **\_septiembre\_** del año **2021** a la hora de las **8:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, pero **EN FORMA CONDICIONADA** esto es advirtiendo que a fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de Estado de Emergencia Sanitaria, Social y Ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID SARS 19, y atendiendo las preexistencias de salud de la señora Juez, se encuentra laborando desde su casa bajo conocimiento y autorización del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00312

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** MARCOS ANDRÉS GALINDO TOBAR

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **MARCOS ANDRÉS GALINDO TOBAR**, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MARCOS ANDRÉS GALINDO TOBAR**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de julio del año 2019.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora y ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00312

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** MARCOS ANDRÉS GALINDO TOBAR

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **22** de fecha **17 de junio del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00395  
**REFERENCIA:** PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
**DEMANDANTE:** NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA  
**DEMANDADOS:** JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, JOSE ALFREDO CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMIREZ, LUIS RAUL MORENO QUICAZAN, NATALY TRASLAVIÑA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería del caso, proceder a resolver la reposición que interpuso la parte demandada a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 9 de febrero de 2021 (fls. 293 y 294) en el asunto referenciado en el epígrafe, si no fuera porque se allegó en forma extemporánea. Veamos:

Mediante el auto proferido el 9 de febrero de la presente anualidad se tomaron varias determinaciones, como fueron entre otras, establecer que la pertenencia perseguida es sobre el 60% del predio de mayor extensión denominado el IGUAL II y no sobre el 100% del mismo; se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los demandados JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, JOSÉ ALFREDO COLRREDOR SANTOS y RUTH SANTOS RAMÍREZ; se reconoció personería al apoderado de los antes mencionados, Dr. ERNESTO GONZALEZ CORREDOR, también se requirió a las entidades que no han dado respuesta a las peticiones dentro del presente asunto, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ y por último se ordenó el emplazamiento al demandado LUIS RAÚL MORENO QUICAZAN.

Dicha providencia fue notificada por estado No. 04 del 10 de febrero de 2021, cobrando ejecutoria el 15 de febrero de la misma anualidad.

En firme, fue como se libraron los oficios números 136-21C del 22 de febrero de 2021 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 137-21C a la Superintendencia de notariado y Registro y el 138-21C a la Agencia Nacional de Tierras.

Posteriormente y con fecha nueve (9) de marzo del año en curso, el profesional del derecho Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CCORREDOR solicita revocar oficiosamente el auto en mención y que el predio objeto de usucapión no es EL IGUAL II, sino el IGUA

Fundamenta su petición en que, en razón a la tecnología y la información utilizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, no conoció en oportunidad la providencia del 9 de febrero de 2021, por lo que había solicitado el impulso procesal del proceso el cual se encontraba al despacho desde agosto de 2020.

Además, aduce que, el despacho no notifica a los sujetos procesales las decisiones, es decir las providencias como es usual en los despachos de Bogotá, a grandes rasgos.

En ese orden de ideas, verificado el estado electrónico que con ocasión de la Pandemia por el Virus SARS COVID-19 se han realizado de manera virtual atendiendo las directrices del Gobierno Nacional y acogidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es como se comprueba que la providencia objeto de censura por el apoderado de unos demandados, fue debidamente notificada, tanto así, que al consultar

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00395

**REFERENCIA:** PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

**DEMANDANTE:** NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA

**DEMANDADOS:** JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, JOSE ALFREDO CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMIREZ, LUIS RAUL MORENO QUICAZAN, NATALY TRASLAVIÑA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

por la página web, es el primer proceso relacionado en el estado No. 04 del 10 de febrero de 2021, lo que deja sin piso el argumento del profesional derecho que no fue notificado y por ende no tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta funcionaria que, si el auto proferido por el Juzgado fue notificado por estado electrónico el 10 de febrero de 2021, cómo hasta el 11 de marzo, es decir, un mes después, presenta su inconformismo bajo argumentos carentes de todo respaldo jurídico y fáctico.

Por lo que resulta imprescindible concluir, que el recurso de reposición radicado el 11 de marzo de 2021 (fls 300-302), es del todo extemporáneo, teniendo en cuenta que la oportunidad para formularlo era dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado (Art. 318, inc, 3º C.G.P.).

En virtud de lo precedente y al margen de la discusión jurídica de la extemporaneidad de la reposición, cabe aclarar que el inmueble objeto de usucapión es el denominado EL IGUA II, y no el IGUAL como por error de digitalización quedara en auto recurrido.

No obstante, la declarada extemporaneidad del escrito contentivo del recurso, por sustracción de materia se torna inane entrar a analizar otros asuntos esgrimidos en el libelo contentivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar que para todos los efectos legales a que haya lugar, la parcela objeto de usucapión en el denominado **IGUA II**.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</b> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p style="text-align: center;"><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 22 de fecha 17 de junio de 2021</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>
---

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00450

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

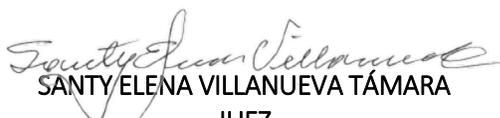
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** JOSÉ HENRY VARGAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, SE DECRETA el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. ORDENAR LA ENTREGA a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 22\_ de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00494  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO LAGOS GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA EL DESEMBARGO** de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

**3.** De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

**4. ORDENAR LA ENTREGA** a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

**5.** Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

**6.** Sin condena en costas

**7.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por  
anotación en Estado No.22 de fecha 17  
de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00537

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADO:** JUDY MARCELA MELO RODRÍGUEZ Y BERTULFO FISCAL FISCAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No.2019 – 00585  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SANCHEZ  
**DEMANDADO:** IVAN DAVID MENA MONTALVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, para el proceso No. 2020-00163 siendo demandante MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado **No 22 de fecha 17 de junio del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00594

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADO:** RICARDO JOSÉ GARCIA HOYOS

En atención a lo manifestado en el informe secretarial que precede, por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 316 del C.G. del P., el Despacho, dispone aceptar el desistimiento del cobro de títulos judiciales por parte del actor y en su lugar se ordena el pago al demandado de los títulos que se encuentren consignados a órdenes del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2019 – 00617  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** EDUIN FERNÁNDO PACHÓN MEDINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00006  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL BARRETO MÉNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la demandante, revisado minuciosamente el expediente se puede observar que a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares se encuentra la respuesta del Departamento de nómina del Ejército nacional en que se indica que la medida de embargo solicitada queda en turno No. 4 por cuanto en la actualidad se encuentra activas medidas de embargo.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición por improcedente y se ordena que por secretaria se le remita copia de la mencionada comunicación a la parte actora, vía correo electrónico, esto atendiendo el estado actual de confinamiento y la emergencia económica, social y sanitaria por el COVID SARS-19.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00038  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
**DEMANDADO:** JOSÉ MARIO JULIO CELEDÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA EL DESEMBARGO** de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. **ORDENAR LA ENTREGA** a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 22 de fecha 17 de junio de 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00047  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
**DEMANDADO:** SAULO GLAIMI PASTRANA QUIÑONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA EL DESEMBARGO** de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. **ORDENAR LA ENTREGA** a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

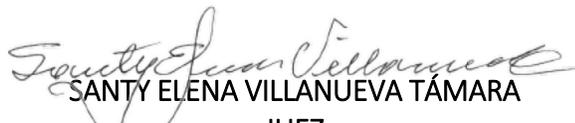
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00057  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA  
**DEMANDADO:** WILLIAM HERNÁNDO RIVERA PÉREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

En firme este auto, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22\_ de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) e junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020-00073  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** ALBERT JEANS VEGA HUESO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15 de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULARHIPOTECERIO DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **ALBERT JEANS VEGA HUESO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ALBERT JEANS VEGA HUESO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de julio del año 2020.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.850.000, oo M./Cte. Tásense. -

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*  
*Yaneth Ballesteros Morales*  
*etaria*

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No.2020 – 00076  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
**DEMANDADO:** ROSALBA APONTE LOZANO

Teniendo en cuenta la petición precedente, el Despacho dispone:

Que al tenor de lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada **ROSALBA APONTE LOZANO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2020.

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada renunció expresamente al término para contestar y/o proponer excepciones, por lo que una vez en firme este auto, las diligencias ingresen al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00102  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
**DEMANDADO:** JUSTO ANDERSON GARCÍA MORENO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, **SE DECRETA EL DESEMBARGO** de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. **ORDENAR LA ENTREGA** a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021_</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00104  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
**DEMANDADO:** JUAN JOSÉ RONDÓN APARICIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA EL DESEMBARGO de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. ORDENAR LA ENTREGA a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado No. 22 de fecha **junio 17 del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00105

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO VARON CORRECHA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, **SE DECRETA EL DESEMBARGO** de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. **ORDENAR LA ENTREGA A LA** parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*  
*La providencia anterior se notifica por anotación en*  
*Estado No.22\_ de fecha 17 de junio de 2021\_*  
*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00106  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO SALAZAR BARBOSA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, **SE DECRETA EL DESEMBARGO** de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. **ORDENAR LA ENTREGA** a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SÁNTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
---

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No.2020 – 00108  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
**DEMANDADO:** LIMBANIA LÓPEZ MESA

Teniendo en cuenta la petición precedente, el Despacho dispone:

Que al tenor de lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente, a la demandada **LIMBANIA LÓPEZ MESA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2020.

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada renunció expresamente al término para contestar y/o proponer excepciones, por lo que una vez en firme este auto, las diligencias ingresen al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **22**\_ de fecha **17 de junio del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00109

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** MARÍA LUCY RAMÍREZ SARMIENTO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **MARÍA LUCY RAMÍREZ SARMIENTO**, mayor de edad y vecina de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **MARÍA LUCY RAMÍREZ SARMIENTO** personalmente, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló ni excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo del año 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.; Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** No hay lugar a condena den costas, por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Como quiera que no hay lugar a practicar liquidaciones de crédito y costas, por la renuncia expresa de la parte actora ya mencionada y al tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SAÑTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUJEEZ

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00109

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

**DEMANDADO:** MARÍA LUCY RAMÍREZ SARMIENTO

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **22**\_ de fecha **17 de junio del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00114  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
**DEMANDADO:** CARLOS ANTONIO COSSIO ROA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA EL DESEMBARGO** de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. **ORDENAR LA ENTREGA** a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No.22_ de fecha <b>junio 17 del 2022</b></i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00138  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
**DEMANDADO:** PAULA ANDREA RODRIGUEZ HIGUITA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
*Nilo, dieciséis de junio de dos mil veintiuno (2021)*

**RADICACIÓN:** No. 2020-00167  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** MARLON JAVIER MONTES PERALTA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

*Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA” interpuesta por el demandado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.*

**II. ANTECEDENTES**

*1- Por la vía del proceso Ejecutivo Singular la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, actuando en nombre propio dada la cuantía de la acción, pretende el cobro de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000, oo), representados en una letra de cambio.*

*2- Por auto de fecha 21 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma incoada por la actora*

*3- Realizadas las diligencias para la notificación al extremo pasivo, este fue notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P.*

*4- Dentro del término de ley ejerció su derecho de defensa, la parte pasiva contestó el libelo introductorio, oponiéndose a los hechos y pretensiones, formulando las excepciones de mérito que estimó pertinentes. Así mismo, mediante escrito separado, interpuso la enervante previa de “FALTA DE COMPETENCIA”, cuyos fundamentos se sintetizan así:*

*“Sostiene el demandado que su residencia es en el Municipio de Melgar Tolima y el lugar de cumplimiento el mismo, porque siempre canceló intereses de plazo en ese lugar, invocando la falta de jurisdicción o competencia al tenor del numeral 2 del artículo 100 del C. G. del P.”*

*Planteada en los anteriores términos la excepción propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído, fijado el correspondiente traslado, y sin pronunciamiento alguno por la parte actora, procede el Despacho a desatar el recurso propuesto.*

**III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

*Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad de ellas es purificar el litigio desde un comienzo de los vicios que adolezca –principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de las pretensiones deprecadas y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.*

Es así como, la excepción previa de **falta de competencia** tiene lugar cuando no se reúnen los requisitos formales previstos en los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas especiales consignadas en dicha obra procesal, dependiendo del asunto a que se ponga a consideración del poder jurisdiccional del Estado.

En ese orden de ideas, y descendiendo al asunto de marras, prontamente se advierte la improsperidad del medio exceptivo interpuesto, en la medida que el escrito introductor no sólo reúne los requisitos [generales] de forma exigidos por la normatividad adjetiva, sino, además que al tenor de lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 28 *Ibidem* **“Competencia territorial ... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio para efectos judiciales se tendrá por no escrita ...”** (Negrillas por el Juzgado fuera de texto).

Ahora bien, del título valor base de la ejecución se tiene que la obligación será cancelada en el Municipio de Nilo Cundinamarca, lo que le confiere la competencia en cabeza de este Estrado Judicial, máxime que el ejecutado tan solo se limitó a realizar una manifestación carente de todo respaldo jurídico que sustentara lo manifestado.

Aunado a lo anterior, resulta menester indicar que, si bien es cierto, en el acápite de notificaciones la actora indicó como sitio para notificación el Ministerio de Defensa Nacional en la ciudad de Bogotá, también lo es que, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2, núm. 6 del art. 291 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó oficiar al Departamento de Personal del Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional Dirección de Personal para que suministraran la dirección de correo electrónico, petición que por ser procedente fue acogida por el Despacho.

En ese orden de ideas, y descendiendo al asunto de marras, prontamente se advierte la improsperidad del medio exceptivo interpuesto, en la medida que, de conformidad con el Código General del Proceso, el Despacho tiene la competencia habida cuenta del lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se declarará infundada el medio defensivo formulado por la pasiva, en la medida que – se reitera -la enervante formulada se encuentra instituida para mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de vicios que más adelante puedan configurar causales de nulidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** invocada por el extremo demandado, de conformidad con las razones expuestas de esta providencia.

2. **OPORTUNAMENTE** regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA**  
**JUEZ**

**RADICACIÓN:** No. 2020-00167  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** MARLON JAVIER MONTES PERALTA

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00247

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADO:** DUANER ANTONIO ANGULO MARTÍNEZ Y JHON DEIVER MUÑOZ OJEDA

En atención a lo manifestado en el informe secretarial que precede, por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 314 del C.G. del P., el Despacho,

**DISPONE:**

1. ADMITIR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado **JHON DEIVER MUÑOZ OJEDA** y continuar la ejecución únicamente en contra del demandado DUANER ANTONIO ANGULO MARTÍNEZ.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado **JHON DEIVER MUÑOZ OJEDA**, empero, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, porque en ese caso deberán dejarse a disposición del Despacho que lo requiere.

3. Como quiera que el demandado DUANER ANTONIO ANGULO MARTÍNEZ se encuentra notificado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. quien dentro del término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardó silencio, por lo que en firme este auto, las diligencias ingresen al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
*Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

**RADICACIÓN:** No. 2020-00429

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA RANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** CASTA BEATRÍZ MOYA RAMÍREZ

**DEMANDADO:** WILLIAM ARMANDO BARBOSA

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se procede a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 9 de febrero de la presente anualidad, en virtud del cual se libra mandamiento pago en contra del demandado y se tomaron otras determinaciones consecuenciales, quedando de lado la pretensión principal de la demanda.*

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

*Aduce el profesional del derecho que el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone:*

*El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*

*1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.*

*2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro. (Negritas fuera de texto, por el Despacho).  
(...)*

*Que en ejercicio de la norma antes citada es que, se solicitó como pretensión principal la adjudicación del bien inmueble a su representada para el pago total de la obligación garantizada con la hipoteca contenida en el Escritura Pública No. 306 del 24 de octubre de 2019, bien hipotecado en favor de la demandante señora CASTA BEATRIZ MOYA RAMÍREZ.*

*Que cuando se hace uso de esta acción prevista por la Ley, el Juez deberá dar cumplimiento al numeral 2 de la norma antes transcrita, y prevendrá al demandado*

**RADICACIÓN:** No. 2020-00429

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA RANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** CASTA BEATRÍZ MOYA RAMÍREZ

**DEMANDADO:** WILLIAM ARMANDO BARBOSA

*sobre la pretensión de adjudicación, para que este ejerza su derecho de defensa en la forma señalada en el numeral 3 del artículo antes citado.*

*Sin embargo, el Despacho no se pronunció respecto de la pretensión principal de adjudicación, lo que impide que se pueda ahorrar un desgaste innecesario para las partes y la administración de justicia, que fue la finalidad del legislador con la creación de esta posibilidad jurídica.*

*En consecuencia y teniendo en cuenta que es evidente el yerro en que se incurrió y que la acción de adjudicación de la garantía real fue ejercida en debida forma, solicita se modifique el auto impugnado para prevenir al demandado sobre la pretensión de adjudicación que permita obtener los beneficios procesales respetivos en caso de no haber oposición por parte del demandado.*

*Por último y en el evento de ser adversa esta petición de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.*

*Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído, fijado el correspondiente traslado, procede el Despacho a desatar el recurso propuesto.*

### **CONSIDERACIONES**

*Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por la recurrente.*

*Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho encuentra sustento en lo argumentado por el apoderado recurrente, al advertir si bien es cierto se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 467 del CGP, en cuanto al mandamiento de pago de conformidad al artículo 430 enjusem, no se dio cumplimiento en cuanto A PREVENIR AL DEMANDADO, sobre la pretensión de adjudicación que tiene la demandante, sobre el bien inmueble hipotecado; por lo que sin mayores discernimientos el recurso está llamado a prosperar y al tenor del artículo 285 Ibidem se procederá a la adición del auto de mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de la presente anualidad disponiendo la adición del mismo en cuanto a la prevención de la adjudicación a la demandante.*

*De la misma manera, el Despacho advierte que el procedimiento que se aplicará no es el indicado en el auto de apremio, sino que, se tramitará por el procedimiento especial del artículo 467 del C.G.P., PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.*

*En consecuencia, en este auto se hace la adición y corrección y para que todo quede integrado en un solo auto, y así facilitar la notificación de este, se procederá a librar nuevamente todo el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2021, con la adición y corrección indicada*

*Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 467 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422 y 430, a más de los establecidos en el artículo 82 y siguientes enjusem, el Despacho,*

**RADICACIÓN:** No. 2020-00429

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA RANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** CASTA BEATRIZ MOYA RAMÍREZ

**DEMANDADO:** WILLIAM ARMANDO BARBOSA

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE PREVIENE** al ejecutado sobre la pretensión en esta actuación por parte de la demandante, que tiene como finalidad la adjudicación del bien inmueble sobre el cual se constituyó la garantía, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 307-47968 y Cedula Catastral N° 00-02.0007-0232-801

**SEGUNDO:** de manera subsidiaria se **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA de que trata el art. 467 del CGP. en armonía con los artículos 422, 430 *Ibidem* a favor de **CASTA BEATRIZ MOYA RAMÍREZ** y en contra de **WILLIAM ARMANDO BARBOSA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.872.551 expedida en Bogotá, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré aportado con la demanda, así:

**a.** Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000, 00) M/CTE.**, por concepto del capital contenido en el pagaré adjunto con la demanda.

**b.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el 25 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**c.** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**d.** Notificar esta providencia a la parte demandada o ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 *ídem* y córrase traslado de ella para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proponga medios de defensa y/o excepciones (numeral 3º del artículo 467 del Estatuto Adjetivo).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble hipotecado. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca), para que se inscriba la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-47968.

Una vez registrada la medida de embargo se resolverá sobre su secuestro (Art. 601 del C.G. del P.).

**CUARTO: RECONOCER** Personería al Dr. **WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
 Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 22 de fecha 17 de junio de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00449  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO VACACIONAL SAN JORGE P.H.  
**DEMANDADA:** DIANA CATALINA DEVIA MONCALEANO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose las diligencias al Despacho para su admisión al haber sido subsanada en tiempo, la parte actora presenta escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que con fundamento en el artículo 314 del C.G. del P., el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada **DIANA CATALINA DEVIA MONCALEANO**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada empero, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, porque en ese caso deberán dejarse a disposición del Despacho que lo requiere.
3. Sin condena en costas por no parecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación  
en Estado No. 22 de fecha 17 de junio del 2021\_*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*